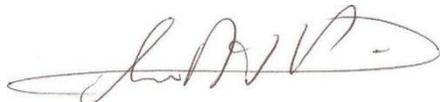


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada de la referencia. La parte interesada ha allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 09 de septiembre de 2020.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto interlocutorio N° 0531

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante GERMÁN OSWALDO ESCOBAR DONATO, promovida por: CLAUDIA FABIOLA GALINDO CARDONA, en representación del menor GERMÁN SAMUEL ESCOBAR GALINDO y la señora: ELSA DONATO BELTRÁN, en calidad de adquirente de los derechos herenciales de los señores LIZETH DANIEL ESCOBAR GALINDO y MARÍA CAMILA ESCOBAR GALINDO, a través de apoderado judicial, en calidad de interesados.

Consideraciones

El día 13 de agosto de 2020, las señoras: CLAUDIA FABIOLA GALINDO CARDONA, en representación del menor GERMÁN SAMUEL ESCOBAR GALINDO y la señora: ELSA DONATO BELTRÁN, en calidad de adquirente de los derechos herenciales de los señores LIZETH DANIEL ESCOBAR GALINDO y MARÍA CAMILA ESCOBAR GALINDO, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron apertura del proceso de sucesión del causante GERMÁN OSWALDO ESCOBAR DONATO, sobre los derechos

sucesorales dejados por el de *cujus*, especialmente vinculados con el bien inmueble ubicado en la calle 14 A N° 3-07, que la primera de las mencionadas adquiriera de los hermanos Lizeth Daniel y María Camila Escobar Galindo, mediante contrato de compraventa de los derechos herenciales.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: *“Los jueces municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía. (...)”*. Adicionalmente, el artículo 28 *ibídem*, establece: *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)”*.

Revisado el libelo genitor y ahora el escrito de subsanación, fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, aun teniendo en cuenta que el avalúo del activo sucesoral no sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Se dispondrá la citación a los otras personas relacionadas como herederos del causante; se reconocerá personería suficiente al apoderado judicial de los interesados, toda vez que cumple con las exigencias del art. 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por cumplir con los requisitos legales, **DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de sucesión intestada del causante GERMÁN OSWALDO ESCOBAR DONATO, (c.c. 3.132.220), fallecido el día 10 de junio de 2015.

Segundo: **IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **RECONOCER** como interesados en este proceso de sucesión a: ELSA DONATO BELTRÁN y a GERMÁN SAMUEL ESCOBAR GALINDO, representado por su señora madre Claudia Fabiola Galindo Cardona, la primera como adquirente de derechos herenciales de María Camila y Lizeth Daniel Escobar Galindo, y el segundo en calidad de hijo del causante.

Cuarto: **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del mencionado causante. Por secretaría emítase el listado respectivo y publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: **INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso sucesoral, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Séptimo: **CITAR** a las siguientes personas: María Camila y Lizeth Daniel Escobar Galindo, para que si a bien lo tienen manifiesten su interés de intervenir en el proceso y hacer valer sus derechos.

Octavo: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez para llevar la representación judicial de los interesados reconocidos, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido en escrito anexo a la demanda, que aun cuando no tiene fecha de presentación personal ante funcionario competente ni nota de autenticación biométrica del otorgante ante funcionario fedatario, cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ